

Proceso	Divisorio por venta
Demandantes	Natalia Andrea Penagos y otros
Demandado	Nora Elena Rosso Ávila
Radicación	05001 40 03 028 2022-00169 01
Instancia	Segunda
Asunto	Negar solicitud

Mediante memorial allegado el día 16 de mayo de 2022 (pdf 03 del cuaderno de segunda instancia), la apoderada de la parte demandante solicita corregir o aclarar el auto que resolvió el recurso de apelación, donde se decidió revocar la decisión contenida en la providencia del 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."

Por su parte el artículo 286 *ibidem* refiere *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El Consejo de Estado¹ respecto a los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente: *“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.*

(...)

Para que proceda la aclaración la norma exige que la providencia contenga “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de adición, se requiere que la sentencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y si se trata de corrección, se requiere que la providencia haya incurrido en “error puramente aritmético”.

De la lectura del auto del 10 de marzo de 2022, se observa que, en el encabezado, exactamente en el “asunto” se enuncia “confirma auto”, sin que el mismo obre en la parte considerativa y resolutive de la providencia de marras, por lo tanto, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que ella opera, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es que, además, tal error aparece intrascendente, pues el contenido de la decisión es claro al revocar la determinación de primera instancia.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 06 de julio de 2020, elevada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

02